APELA

Señor Juez:

Nilde Liliana Cambiaso, presidenta del Colegio de P**sicólogos de la Provincia de Santa Fe**, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo B. Martínez**, dentro del juicio caratulado ***"Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe c/Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe s/Amparo Colectivo" (CUIJ nº 21-02870013-7)***, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

APELA: Que, ejerciendo la representación de la parte actora en el presente juicio, en tiempo y forma y en uso de la facultad que otorga a la entidad que represento el artículo 10 de la ley 10.456, vengo a interponer recurso de apelación contra la Resolución dictada en el presente juicio que se individualiza con el nº 238, Tomo 54 Folio 44, en tanto en ella se dispone el rechazo de la medida cautelar solicitada por mi parte en el escrito de demanda, solicitando que se deje sin efecto la misma y en su lugar se ordene la cautelar solicitada por la parte actora.

En cumplimiento con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 10 de la ley 10456, fundo el presente recurso en las consideraciones que a continuación expongo:

EXPRESA AGRAVIOS: I: Me agravia la resolución objeto del presente recurso en tanto en ella el Sr. Juez de Primera Instancia considera que en el caso planteado en autos, "…no se advierte que el régimen de aportes impugnado padezca un vicio de una entidad tal que justifique fulminarlo con una decisión judicial declarando su inconstitucionalidad."

Respecto de esta consideración del magistrado de primera instancia, cabe decir lo siguiente:

En primer lugar, y contrariamente a lo expresado por el juzgador, en el escrito de demanda se refieren un sinnúmero de aspectos respecto de los cuales el régimen de aportes impugnado resulta violatorio de normas y principios de rango constitucional, a los que me remito. A su vez, las inconstitucionalidades puntualizadas se

traducen en la afectación de derechos fundamentales del colectivo de psicólogos de la Provincia de Santa Fe.

Seguidamente, reitero algunas de las consideraciones vertidas en el escrito de demanda en el sentido señalado:

Debo mencionar en primer lugar, que la pretensión que se instaura en el presente juicio se centra fundamentalmente en el hecho de que el monto de los aportes no esté establecido en función de los ingresos reales de los profesionales aportantes, lo cual viola de modo flagrante el principio constitucional de proporcionalidad que debe primar en cualquier régimen de la seguridad social, que obliga a guardar una relación directa de proporcionalidad entre los aportes a efectuar durante la vida en actividad y la remuneración o los ingresos percibidos por el aportante.

Se señala también que esto está establecido en forma expresa en la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre, que en su artículo XXXV dispone: "Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.", y que está noma, por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, tiene jerarquía constitucional.

Se expresa además en el escrito de demanda, que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Cámara Federal de la Seguridad Social, en un sinnúmero de casos se han expresado en el sentido de que el principio de proporcionalidad reviste rango constitucional e inspira todo el sistema de seguridad social:

"*la adecuada proporción del haber depasividad en relación con los ingresos ganados por el trabajador en actividad y sobre los que debióaportar, no es más que una derivación directa e inmediata del mandato contenido en el art. 14 bistercer párrafo de la C.N. que impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social concarácter integral e irrenunciable, a la vez que asegura el derecho a "jubilaciones y pensiones móviles".Bajo esa premisa y en concordancia con calificada, abundante y coincidente doctrina yjurisprudencia previa, ya desde los primeros fallos de este Tribunal, he sostenido el* ***carácter sustitutivo del haber previsional****, pues* ***"la jubilación constituye***

una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad" (AUTOS: "BETANCUR JOSE C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS", Sala III CFSS, 19/10/2010).

Se expresa también que el **principio de proporcionalidad guarda estrecha relación con el principio de progresividad**. Este último establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. El principio de progresividad se incorporó a nuestro derecho interno a través del Pacto de San José de Costa Rica, que en su capítulo III denominado "De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en el Artículo 26 y bajo el título "Desarrollo progresivo" dispone: "*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*"

"Esos ***principios básicos de interpretación*** *acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen lasprestaciones previsionales y el rechazo a toda inteligencia restrictiva de la obligación asumida por elEstado en la materia, fueron explícitamente* ***reivindicados por el Máximo Tribunal el 17.5.05 in re "Sánchez, María del Carmen c/ANSeS s/reajustes varios", poniendo énfasis en que "los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23 de la Ley Fundamental,***

reformada en 1994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular a los ancianos", subrayando *–asimismo- que* ***"la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficiarios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil… encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad".*** *En la misma dialéctica se enrola el siguiente aserto:* ***"no sólo es facultad sino también deber del legislador fijar el contenido concreto de la garantía constitucional en juego,*** *teniendo encuenta la protección especial que la Ley Suprema ha otorgado al conjunto de los derechos sociales,ya que en su art. 75, incs. 19 y 23, impone al Congreso proveer lo conducente al desarrollo humano yal progreso económico con justicia social, para lo cual debe legislar y promover medidas de acciónpositivas…" (Fallos 329:3089, causa "Badaro Adolfo Valentín").* ***(AUTOS: "BETANCUR JOSE C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS", Sala III CFSS, 19/10/2010).***

Asimismo, el principio referido encuentra fundamento en el **derecho de igualdad ante la ley**, consagrado de modo expreso por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiterada y coincidente jurisprudencia, ha sentado doctrina en el sentido de que "La garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias…" (Fallo Peralta, Luis A. y otro c. Estado nacional (Ministerio de Economía --Banco Central--).

Cabe por último mencionar la siguiente doctrina sentada por la Cámara Federal de la Seguridad Social, en la causa "LOUPIAS, CARLOS ESTEBAN C/

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD", en la cual se discute la validez constitucional de un decreto que obliga a abonar hasta un 10.75 % de aportes para la obra social a un afiliado a la caja de agentes civiles y del estado. En dicho fallo la Cámara consideró que este porcentaje - irrisorio en relación a los que deben aportan los psicólogos- no supera los análisis de constitucionalidad: "*La alteración de la ecuación económico financiera a que condujo la normativa delDec. 582/93, no sólo contradice los derechos consagrados por los arts. 14 bis, tercer párrafo, 17 y 31 de la Constitución Nacional, sino que también vulnera el de igualdad contemplado por su art. 16, por cuanto significa un trato discriminatorio para un grupo de trabajadores que deben afrontar una aportación muy superior a la exigida al resto de los beneficiarios de las obras sociales, que siempre han cotizado y continúan haciéndolo en menor medida que sus empleadores, sean estospúblicos o privados*".

Se señala también el escrito de demanda que el sistema de seguridad social implementado por la demandada, que calificamos de perverso, genera al colectivo que represento un gravísimo perjuicio patrimonial pues **despoja a los aportes de toda contraprestación previsional dando a aquellos un trato de carácter tributario y no previsional**.

Es decir, se establece la obligación de pagar aportes a partir de la matriculación, pero como el aporte es imposible de abonar porque no guarda proporcionalidad con los ingresos, el sistema excluye a los aportantes, las deudas se incrementan y eso les impide jubilarse aun perdiendo los pocos aportes que pudieren haber efectuado en tiempo y forma. Así, el aporte surge como un impuesto al trabajo que desnaturaliza por completo un carácter de derecho de la seguridad social.

Nuestro Máximo tribunal ya se ha expedido al respecto en la causa "LOHLE, MARÍA TERESA INÉS C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS" en su considerando 9: "*Que, en tales circunstancias, los argumentos desarrollados por la apelante no logran desvirtuar las razones de índole constitucional expresadas por la alzada para fundar su decisión, concernientes al perjuicio patrimonial sufrido al despojar a aportes -que fueron efectuados obligadamente- de toda contraprestación*

previsional, pues de ese modo se los convirtió en un impuesto, en abierta oposición a los mandatos contenidos en la Ley Suprema sobre protección al trabajo y la familia y al deber del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social".

Además, y dado que la afiliación al sistema es obligatoria, y el aporte comprende jubilación y obra social, al estar endeudados con la Caja carecen de todos los beneficios que el sistema otorga, tanto el de la jubilación como el de obra social.

En lo referido al sistema de obra social, los profesionales que presentan deudas en sus aportes, a partir del momento en que quedan en mora se ven privados de acceder a la obra social instituido por la Caja, la OSPAC, y a medida que transcurren los meses y los años siguen acumulando deuda por este concepto, con lo cual dicha deuda es por una cobertura que nunca tuvieron.

Es decir, tanto por su obra social como por su jubilación los afiliados se endeudan y pierden toda posible contraprestación, tornando a la deuda una obligación sin causa.

La situación descripta resulta violatoria del artículo 17 de la constitución nacional, que consagra el **derecho de propiedad**, y también del artículo 14 bis, que en su párrafo tercero consagra el derecho a gozar de los **beneficios de la seguridad social.**

Pero además, se da otra situación que atenta contra los derechos fundamentales de los profesionales matriculados en el Colegio: Muchos de ellos, ante la eventualidad de no poder afrontar el pago de los aportes que establece el sistema, no se matriculan y no ejercen la profesión, con lo cual acontece una situación que, desde el punto de vista constitucional resulta tanto o más gravosa que la descripta en los párrafos anteriores, que es que los profesionales psicólogos se ven privados de poder ejercer la profesión para evitar contraer una deuda que con los años se convierte en una suma cuantiosa.

Con lo cual también se ve vulnerado el derecho a trabajar y a ejercer una profesión lícita, consagrado por el artículo 14 de la constitución Nacional.

Esta consecuencia indeseable asimismo esta en pugna con el **principio de integralidad** y **universalidad** propio de los derechos de la seguridad social pues frente

al usurero aporte que nuestros representados deben pagar, estos optan por excluirse del sistema, dejando de ejercer su profesión y renunciando a trabajar y por consiguiente a su derecho a jubilarse.

Ambos principios obligan a diseñar políticas que aumenten la cobertura de jubilación, es decir que las prestaciones de múltiple variedad beneficien a la mayor cantidad posible de personas en el más alto número de situaciones, y así dar realmente cumplimiento y aplicación a los principios de la seguridad social, hecho que la Ley 12.818 claramente no cumple.

En resumen, y contrariamente a la posición sustentada por el juzgador, que el régimen de aportes que se impugna en el presente juicio está viciado de inconstitucionalidad salta a la vista, inconstitucionalidad que fue expuesta y analizada en forma exhaustiva, pormenorizada y a las claras en el escrito de demanda.

II: Por las razones vertidas en el punto anterior, me agravia también las consideraciones vertidas por el Juzgador de Primera Instancia cuando expresa que "…de un análisis pormenorizado de los fundamentos esgrimidos por la parte actora es posible concluir que del mismo se desprende una mera disconformidad con el sistema de aportes implementado, sin que se brinden elementos de juicio fundados -por lo menos en grado de probabilidad como lo requiere la presente cuestión- para hacer lugar a la medida cautelar."

Considero que, contrariamente a la posición sostenida por el juzgador para arribar a su decisión, existen elementos de juicio de sobra que denotan una situación de "verosimilitud en el derecho".

Del simple texto de la norma que regula el régimen de aportes de los profesionales del arte de curar (la ley 12.818) se desprende, no solo con grado de probabilidad sino también en forma palmaria que existe verosimilitud en el derecho, en tanto ella establece en forma explícita y excluyente que los parámetros que se toman a los fines de disponer los aportes no tienen ninguna relación con los ingresos del afiliado en actividad, sino con su edad y con su antigüedad en el ejercicio de la profesión. De modo que las cuestiones de afectación de derechos constitucionales que se refieren en el

punto anterior y en la demanda instaurada en autos, se configuran a partir del propio texto de la norma y de su implementación.

III: Por las mismas razones señaladas en los puntos anteriores, me agravia también la resolución impugnada por cuanto en ella el Sr. Juez de Primera Instancia considera que "...el modo de hacer efectivas las obligaciones requeridas en cuanto al porcentaje exigidoresulta notoriamente similar a las exigidas por instituciones similares (verbigracia Cajade Seguridad Social de Abogados y Procuradores y Caja de Seguridad social para losprofesionales de Ciencias Económicas)", y que "Por ende, no se advierte en este estadio procesal un vicio grave en la normativa vigente que justifique habersatisfecho el presenterequisito."

Respecto de esto, cabe decir lo siguiente:

En primer lugar, no es cierto que el régimen de aportes establecido por instituciones similares sea semejante al de la Caja de los Profesionales del Arte de Curar. Contrariamente a ello, por ejemplo, el régimen de aportes de la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe, establece un régimen de aportes que es un porcentaje de los honorarios percibidos por dichos profesionales.

Pero más que ello, me agravia este punto de la resolución apelada por considerar que aceptar este argumento se traduciría en entender que la situación planteada, no obstante su palmaria inconstitucionalidad, quedaría legitimada porque existen otros regímenes inconstitucionales o arbitrarios que se están aplicando, y también que no se podría resolver la situación que en el caso de marras se somete a consideración de la justicia, porque existen otros regímenes inconstitucionales, lo cual es, a todas luces, un despropósito.

Debe señalarse por último que el juzgador compara, sin que exista motivo para ello, el régimen impugnado con regímenes jubilatorios de profesionales liberales, los cuales representan una notoria minoría dentro de los trabajadores activos, autónomos o monotributistas, y en relación de dependencia. Si en cambio la comparación se hace respecto del o los regímenes genéricos, tal como se expuso en el punto III. K del escrito de demanda, la arbitrariedad de la situación planteada surge también en forma palmaria.

IV: Por todo lo expuesto me agravia la resolución impugnada porque el juzgador considera que, a los fines del otorgamiento de la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda, no existe verosimilitud en el derecho.

Por el contrario, y tal como de modo reiterado se expresa en los puntos anteriores, tal verosimilitud surge no sólo del texto de la demanda, sino también del de la ley que instaura el régimen de aportes de los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe.

V: Me agravia la resolución recurrida, por cuanto en ella el juzgador considera que "Respecto del requisito de peligro en la demora, el actor no ha acreditado de modo alguno el fundamento de la procedencia de la medida cautelar en cuanto a este requisito, más allá de las invocaciones genéricas realizadas en el escrito de demanda."

Contrariamente a lo posición sustentada por el Sr. Juez de Primera Instancia, la situación de peligro en la demora que amerita el otorgamiento de la cautelar, está dada porque, en virtud de todo lo expresado, la totalidad de los psicólogos matriculados en nuestra provincia que se encuentran en deuda con la demandada, que son la inmensa mayoría, están expuestos a que sus bienes sean ejecutados por la Caja, lo cual, dada la magnitud de las deudas, en innumerables casos pone en riesgo la totalidad de su patrimonio.

Ello surge de un modo claro del propio texto del pedido de la cautelar formulado en el escrito de demanda.

Si bien es cierto que en la demanda no se dan datos ciertos respecto de la cantidad de psicólogos que, con el actual régimen, presentan deuda con la Caja, tales datos se obtendrán al producirse la prueba solicitada con la demanda.

De cualquier modo ello no resulta relevante, puesto que a los fines de que se cumpla con el requisito de peligro en la demora basta con que un solo psicólogo se encuentre en riesgo de ser ejecutado.

Igualmente puedo asegurar que los psicólogos que se encuentran en esta situación se cuentan por cientos.

VI: Por último, me agravia la resolución impugnada porque en ella el juzgador considera que "En relación a la contracautela, la misma no ha sido ofrecida en el escrito inicial. Requerida la misma por el Tribunal (ver decretos de fs. 113 y 115), el presente requisito no ha sido cumplimentado.".

Existe nutrida y coincidente jurisprudencia que ha considerado que la concesión de medidas cautelares en procesos de amparo, y particularmente en procesos de amparo colectivo, debe resolverse con criterio amplio, admitiéndose incluso la caución juratoria, y siendo relevante a los fines de establecer si procede o no requerir conctracautela a los fines de conceder una medida cautelar, justamente la verosimilitud en el derecho esgrimido.

Por ello, y en razón de los argumentos expuestos en este escrito, considero y así solicito sea declarado por la Honorable Sala que entienda en el presente recurso, que no corresponde requerir a mi parte que otorgue contracautela a los fines del otorgamiento de la cautelar solicitada.

VII: No obstante lo manifestado en el punto anterior, y para el supuesto e hipotético caso de que la Honorable Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario entienda que sí corresponde el otorgamiento de contracautela a los fines de conceder la cautelar solicitada, ofrezco otorgar la misma mediante la contratación de un seguro de caución otorgado por una aseguradora que opere en nuestra ciudad.

A tal fin, y teniendo en cuenta que la pretensión contenida en la demanda instaurada en autos carece de monto y no contiene una estimación económica, solicito que la Sala que entienda en el presente recurso se expida respecto de cuál sería el monto por el cual considera necesario otorgar la contracautela solicitada.

En virtud de lo expresado, solicito que se haga lugar a la cautelar solicitada, teniendo en cuenta que, oportunamente, la parte actora contratará un seguro de caución por el monto que se disponga judicialmente.

VII: Solicito por último que, dado el carácter del proceso instaurado y para que la tramitación del presente recurso no derive en una demora en la del principal, se

expidan copias de los autos y se eleven dichas copias debidamente certificadas a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial a los fines de su tramitación.

En mérito de lo expuesto, a V. S. solicito:

a) Tenga por interpuesto recurso de apelación contra la Resolución nº 238, Tomo 54 Folio 44, que dispone el rechazo de la medida cautelar solicitada por la actora.

b) Se conceda el mismo, y se eleve copia del expediente a los fines de su tramitación por ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

c) A tal efecto, se expidan copias certificadas de los autos conforme se solicita.

d) En caso de que el Tribunal entienda corresponde otorgar contracautela, se estime el monto por el cual considera debe ser establecida la misma.

e) En su caso, tenga presente la contracautela propuesta en los términos que se expresan.

f) Oportunamente se dicte sentencia, revocando la resolución apelada, y haciendo lugar a la medida cautelar solicitada, con costas a la demandada.

SERÁ JUSTICIA

MARCELO MARTÍNEZ
ABOGADO
Mat. Lº XIX - Fº 34
Artigas 612 - San Lorenzo

JUZGADO DE PRIMERA INST. DE DIST. CIV. Y COM. 16° NOM.
Nº 1623 Presentado en Secretaria y puesto a despacho
en fecha 09 MAR 2017 siendo las 10:47 horas
(con/sin) firma de letrado. CONSTE.